

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el periódico Oficial el miércoles 24 de junio de 1998

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NÚMERO 293

ROBERTO ALBORES GUILEN, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA HONORABLE QUINGUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 293

CONSIDERANDO

Que uno de los aspectos esenciales de todo estado de derecho, es la insoslayable necesidad de revisión y actualización permanente del marco jurídico, que rige las relaciones entre gobernantes y gobernados, que permitan mantenerlos acordes con las necesidades de una sociedad en constantes cambios.

Que en razón de lo antes mencionado, se pretende que los marcos jurídicos respondan adecuadamente con las expectativas generadas por la sociedad, garantizando con ello su observancia y utilidad como instrumento idóneo para el impulso del desarrollo del estado.

Que uno de los aspectos importantes en el desarrollo económico de nuestra entidad, lo constituye el transporte publico, actividad ineludible en la vida política y social, cuya realización tiene implícitas múltiples y complejas funciones.

Que como es del conocimiento publico, el servicio de transporte publico en el estado, **durante muchos años lo ha regulado el reglamento de transito**, mismo que actualmente resulta incipiente, obsoleto e inoperante en esta materia.

Que así las cosas, la carencia de una legislación en la materia y la insuficiente coordinación entre las dependencias involucradas en el proceso de concesionamiento, afectan al sector y retrasan los tramites que realizan los prestadores de dicho servicio, afectando con ello a la población que utiliza el servicio publico de transporte.

Que la creciente demanda de concesiones, ha superado la planeación de este servicio publico por lo que se ha incrementado en forma desproporcionada la oferta de servicio en algunas modalidades con relación a la demanda y, en algunos casos, prestándose en unidades que carecen de la autorización correspondiente.

Que el presente decreto, establece las bases para la ordenación y regulación del servicio publico del transporte en nuestro estado, así como, el impulso de políticas y programas que permitirán mejorar el transporte colectivo de pasajeros, partiendo de que un gran porcentaje de la población para trasladarse de un lugar a otro utiliza las unidades del servicio publico del transporte.

Que de igual forma, se creara una instancia dependiente del poder ejecutivo del estado, cuyas funciones serán las de planear, coordinar, autorizar, ejecutar y evaluar, las acciones necesarias en materia de transporte publico, buscando dotar de medios de transporte a aquellas zonas del estado que carecen de ellos, satisfacer las demandas de los usuarios de transporte en zonas urbanas, suburbanas y rurales del estado, así como, mejorar las condiciones de seguridad y comodidad con que se presta el mismo.

Que la instancia a que se refiere el considerando anterior, contara con un órgano técnico auxiliar, el cual tendrá un carácter consultivo y de participación ciudadana, cuyo objeto será orientar las políticas y coadyuvar en la instrumentación de los programas en materia de servicio publico de transporte, quien además, conocerá de las solicitudes de autorización de concesiones y en su caso de las revocaciones de las mismas.

Que para la explotación del servicio público de transporte, se contempla que el ejecutivo del estado, otorgara concesiones a personas físicas o morales constituidas en los términos de la legislación respectiva, incorporando a los ejidos y comunidades debidamente inscritos en el registro agrario nacional.

Que asimismo, se establece y define las modalidades de concesión para la explotación del servicio publico de transporte en el estado de Chiapas, cuidando en todo momento que las unidades con las que se preste dicho servicio cumplan con las características y condiciones para ofrecer una prestación segura, cómoda y eficiente.

Que de igual forma, se instituye que para el otorgamiento de concesiones para explotar el servicio publico del transporte, se introduzca el criterio de preferencia en el otorgamiento de dichas concesiones, a quienes garanticen la prestación del servicio en condiciones de calidad requeridas por esta ley, cuyas características son: ser general, permanente, regular y continuo.

Que el presente decreto, sienta las bases necesarias para que un trabajador del volante pueda acceder a la obtención de concesiones para prestar el servicio publico de transporte, permitiendo así que toda persona cuyo ingreso principal sea el producto de su trabajo personal desarrollado en alguna rama del transporte.

Que asimismo, tomando en consideración que los derechos derivados de las concesiones son inembargables, estos únicamente podrán ser cedidos o trasmitidos, en casos de muerte e invalidez, por línea consanguínea directa hasta el segundo grado, permitiendo con ello garantizar el patrimonio familiar.

Por las anteriores consideraciones, esta propia legislatura tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se Aprueba la Iniciativa de Ley de Transportes Del Estado De Chiapas, Presentada Por El Titular Del Poder Ejecutivo Del Estado, Para Quedar En Los Términos Siguientes:

LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIAPAS CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el estado de Chiapas, con excepción de las funciones operativas en materia de

tránsito, en aquellos municipios que las tengan descentralizadas. Tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del servicio de transporte, tránsito y vialidad en el estado, así como la prevención de acciones delictuosas en dichas materias.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 2.- Corresponde al gobernador del estado, por sí o a través de la secretaría de seguridad pública o de la coordinación de transporte, tránsito y vialidad la aplicación de la presente ley y su reglamento.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 3.- La secretaría de seguridad pública como órgano administrativo dependiente del poder ejecutivo, delega a través del órgano administrativo desconcentrado denominado coordinación de transporte, tránsito y vialidad, las facultades para planear, coordinar, autorizar, ejecutar y evaluar las acciones necesarias en materia de transporte, tránsito y vialidad en el estado, buscando:

I.- Establecer los medios de transporte en aquellas zonas del estado que carecen de ellos o que se encuentran mal comunicadas.

II.-Satisfacer la demanda de los usuarios de transporte en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del estado, con base en los correspondientes estudios de factibilidad; y

III.-Mejorar las condiciones de seguridad, fluidez y comodidad del servicio público del transporte estatal.

Adicionado P.O. 08 nov. 2004

IV.- Regular el tránsito de peatones, vehículos y semovientes, en las vías públicas.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 4.- El órgano administrativo desconcentrado, contará con un órgano técnico auxiliar, que tendrá por objeto orientar las políticas y coadyuvar en la instrumentación de los programas en materia de servicio público de transporte; deberá conocer de las solicitudes de concesiones y en su caso de las revocaciones de las mismas; tendrá un carácter consultivo, de participación ciudadana y su organización y funcionamiento se regirán por la presente ley, el reglamento general y el reglamento interno del referido órgano desconcentrado

Derogado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 5. Derogado.

Capítulo II De las atribuciones

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 6.- El órgano administrativo desconcentrado, para efectos de la presente ley se denominará coordinación de transporte, tránsito y vialidad, es la instancia competente con carácter de autoridad y sus atribuciones son las siguientes:

I.- Formular, definir y ejecutar políticas, planes y programas para el desarrollo del transporte terrestre en el estado, asimismo otorgar y revocar concesiones o permisos para la explotación del servicio público de transporte, así como fijar las modalidades para su prestación.

II.- Elaborar y fomentar programas en materia de seguridad, fluidez, comodidad, así como las medidas necesarias para la realización efectiva y mejoramiento del transporte público, tránsito y vialidad.

III.- Ordenar, regular y ejercer el control sobre conductores de vehículos del servicio público y particular, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo al reglamento general, así como tomar las medidas de seguridad necesaria para prevenir delitos con motivo de la circulación vehicular.

Ordenar, regular y ejercer el control sobre las tarifas y demás disposiciones sobre la materia.

IV. Establecer convenios de coordinación, con las autoridades federales, entidades federativas y con los ayuntamientos de los municipios del estado, para elaborar planes y programas para el desarrollo y mejoramiento del servicio público de transporte, tránsito y vialidad.

V.- Autorizar, promover y mejorar la operación de instalaciones, terminales, andenes y paradas del servicio de transporte local, así como declarar administrativamente su cancelación y ejercer el derecho de revisión.

VI.- Representar, por conducto del titular del órgano administrativo desconcentrado, al ejecutivo del estado, a la dependencia y al propio órgano, ante toda clase de autoridades.

VII.- firmar los acuerdos administrativos que autoriza esta ley, su reglamento general y el reglamento interior de la secretaría de seguridad pública.

VIII.- planear, regular, vigilar y coordinar el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del estado.

IX.- Expedir permisos y licencias en sus diversas modalidades para la circulación de vehículos automotores y conductores del servicio público y particular.

X.- Realizar estudios sobre la oferta y demanda del servicio público de transporte en la modalidad que determine el reglamento general.

XI.- Regular y organizar los centros de aprendizaje de conducción vehicular.

XII.- Vigilar el cumplimiento de la presente ley, su reglamento general y demás normatividad en la materia.

XIII.- las demás que le confieran otros ordenamientos.

Capítulo III

Del servicio público de transporte

Artículo 7.- La prestación del servicio público del transporte corresponde al estado, el que, a través del poder ejecutivo, discrecionalmente dispone su concesionamiento a los particulares.

Artículo 8.- Se considerara servicio público de transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas en forma general, permanente, regular y continua, sujeto a una tarifa, mediante la utilización de vehículos concesionados e idóneos para tal efecto.

Artículo 9.- Para una mejor prestación del servicio publico del transporte, el estado podrá celebrar convenios con la federación y los municipios.

El ejecutivo del estado podrá otorgar a los permisionarios del servicio publico del transporte federal, autorizaciones de paso o de penetración, para que en la ejecución de este servicio usen caminos de jurisdicción estatal cuando ello fuese necesario para la prestación del mismo, evitando competencia desleal en los términos de esta ley y su reglamento.

Artículo 10.- Cuando se autorice o concesiones la prestación del servicio publico del transporte, quedara a juicio del ejecutivo a través de la instancia competente, establecer para su explotación las modalidades que dicten el orden publico y el interés general pudiendo decretar las medidas tendientes a lograr la mas eficaz coordinación, funcionamiento y regulación en la prestación del mismo, de acuerdo con las necesidades del publico y congruentes con el desarrollo social y económico de la entidad.

Artículo 11.- El estado, a través del ejecutivo, en todo tiempo, cuando así lo exija el interés general podrá prestar o hacerse cargo, en forma provisional o definitiva, del servicio público de transporte en una zona o ruta, estén o no concesionadas, en los términos de la presente ley y su reglamento, cuando:

I.- Los concesionarios se nieguen a prestar o suspendan el servicio sin causa justificada;

II.- Por necesidad de la población se requiera; y

III.- Exista una grave alteración al orden y la paz social que impida u obstaculice la normal prestación del servicio publico de transporte.

Artículo 12.- El estado, a través del ejecutivo, instrumentara políticas y programas tendientes al impulso del servicio de transporte dando prioridad al transporte colectivo, en sus diferentes modalidades.

Capitulo IV De las concesiones

Artículo 13.- Concesión de servicio publico de transporte de carga o pasaje es la autorización de ruta o zona que otorga el ejecutivo del estado a las personas físicas o morales debidamente constituidas en los términos de la legislación respectiva, considerándose a los ejidos y

comunidades debidamente inscritos en el registro agrario nacional, en los términos de la presente ley y su reglamento.

I.- Es concesión de ruta la que se otorgue para la explotación de un itinerario determinado, con vehículos y conductores especialmente capacitados y facultados para ello.

II.- Es concesión de zona la que se otorgue para la explotación de un área determinada del territorio del estado, con vehículos y conductores especialmente destinados y capacitados para ello. La zona podrá comprender todo o parte del territorio de la entidad, entendiéndose por zona el lugar signado en cada una de las concesiones para la prestación del servicio.

Artículo 14.- Las concesiones de transporte público se otorgaran por tiempo indefinido.

Artículo 15.- Las concesiones para explotar el servicio publico de transporte en el estado, que se otorguen a las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 13, se expedirán en forma individual o colectiva.

Artículo 16.- Cuando dos o mas personas pretendan obtener una concesión colectiva, deberán estar constituidas en personas morales en los términos de la legislación respectiva, cuyo objeto social y naturaleza jurídica les permita ser concesionada para la explotación del servicio del transporte publico; considerándose a los ejidos y comunidades debidamente inscritos en el registro agrario nacional.

Artículo 17.- Para los efectos de esta ley, es autorización de servicio la que se otorga, en virtud de una concesión de servicio publico de transporte, a una persona moral o física para registrar la unidad con la que prestara el servicio. Las autorizaciones de servicio podrán ser de ruta o zona.

Artículo 18.- Las autorizaciones de servicio de ruta o zona que se expidan para las concesiones a personas morales debidamente constituidas atenderán al objeto social y naturaleza jurídica de las mismas y, en su caso, se otorgaran sin exceder al número de socios debidamente acreditados.

Las autorizaciones de ruta o zona que se expidan para las concesiones a personas físicas siempre serán individuales.

Artículo 19.- Las personas físicas o morales a que se refiere esta ley, solo podrán ser titulares de una concesión de servicio publico de transporte, con el numero de unidades que las necesidades del servicio lo requiera, atendiendo el crecimiento de los centros de población y a juicio de la autoridad del transporte.

Artículo 20.- Las concesiones para explotar el servicio público de transporte se concederán preferentemente a quien garantice la prestación del servicio en las condiciones de calidad requeridas por esta ley y su reglamento, atendiendo al orden cronológico de la presentación de la solicitud.

Artículo 21.- La preferencia a que se refiere el artículo anterior tendrá validez siempre y cuando, a juicio del ejecutivo del estado no se propicie el establecimiento de monopolios.

Artículo 22.- Tratándose del otorgamiento de concesiones a personas físicas, gozaran de preferencia los trabajadores del volante que tengan mayor antigüedad laborando en cualquier rama del transporte; así como, en la presentación de su solicitud de concesión, cuidando que garantice la prestación del servicio en las condiciones de calidad requeridas por esta ley y su reglamento.

Artículo 23.- Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entiende por trabajadores del volante a todas aquellas personas que tienen como principal fuente de ingresos el producto de su trabajo personal desarrollado en alguna rama del transporte.

Artículo 24.- El numero de concesiones y de unidades de servicio en determinada ruta o zona, estará limitado por las características de vialidad y transporte de las mismas y por las necesidades socioeconómicas de la población a beneficiar, procurando que todos los autorizados para explotar la ruta o zona obtengan ingresos remuneradores, así como las cantidades necesarias para sustituir y mantener en condiciones apropiadas los vehículos destinados al servicio.

Artículo 25.- Cuando un concesionario no pueda hacerse cargo de la prestación del servicio en los términos de la concesión otorgada la autoridad estatal, para garantizar su prestación, podrá iniciar el procedimiento de revocación de la misma y una vez concluido este, otorgarlo a otra persona, tomando como base las solicitudes en orden cronológico.

Capitulo V

De las modalidades del servicio publico de transporte

Artículo 26.- Las concesiones para utilización de las calles, caminos y vías de jurisdicción estatal en la explotación del servicio público de transporte, podrán otorgarse para cualquiera de las modalidades de servicio de transporte siguientes:

I.- De pasajeros:

- A) urbano, suburbano y foráneo.
- B) de alquiler o taxi;
- C) exclusivo de turismo.

II.- De carga:

- A) en general: de bajo y de alto tonelaje.**
- B) Express.
- C) de materiales para la construcción a granel
- D) especializada.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

III.- Rural mixto de carga y pasaje;

IV.- De personal al campo y empresas; y

V.- Especial.

Artículo 27.- El transporte urbano, es aquel servicio destinado a transportar personas dentro del espacio territorial de un centro de población y con apego a las rutas, horarios, tarifas y demás disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 28.- El transporte suburbano, es aquel que con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños pero siempre dentro de la ruta autorizada y en el espacio territorial de un mismo municipio.

Artículo 29.- El transporte foráneo, es aquel destinado a dar servicio a personas entre puntos ubicados en los caminos y carreteras que atraviesan uno o mas municipios de la entidad, sujetándose a las rutas autorizadas y horarios establecidos.

Artículo 30.- El servicio público de transporte de personas en automóvil de alquiler o taxi, se prestara en una zona determinada y mediante el cobro de las tarifas autorizadas. Podrán formar parte de un sitio de automóviles de alquiler o bien circular libremente dentro de la zona autorizada y realizar viajes convencionales, con apego a lo que establece esta ley y su reglamento.

Artículo 31.- El servicio de transporte público de personas, podrá prestarse en la modalidad de turismo cuando tenga como finalidad la traslación de personas a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico, ecológico, artístico o de placer.

Este servicio deberá prestarse en vehículos cerrados, en buenas condiciones de comodidad, rapidez, seguridad e higiene y acondicionado específicamente para la actividad turística.

Artículo 32.- Se entiende por servicio público de transporte de carga en general, el destinado al traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y objetos en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.

Artículo 33.- El servicio publico de transporte express, será el que se realice en vehículos cerrados, para el traslado de bultos y paquetes pequeños, dentro de los centros poblados.

Artículo 34.- Es servicio de carga de materiales para la construcción a granel el que se realiza en vehículos tipo volteos y que en virtud al origen, especie, destino y sistema de comercialización de los productos que se transportan, esta sujeto al estricto concesionamiento del estado, salvo los casos previstos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 35.- Es servicio de carga especializada aquel que a juicio de la autoridad del transporte requiera equipo especial de vehiculo y especialización del conductor para su traslado, en virtud de las precauciones que se deben tomar atendiendo a la naturaleza misma

de la carga. Además de la concesión, se deberá obtener permiso de la autoridad facultada en función del tipo de carga a trasladar.

Artículo 36.- El transporte rural mixto de carga y pasaje, es aquel que se presta en vehículos con capacidad de hasta tres toneladas y cuyas características permiten este tipo de servicio público, dentro de la población o en lugares aledaños de uno o mas municipios, de acuerdo a las necesidades de la zona. Formaran parte de un sitio ubicado en los lugares que al efecto se señalen y con las condiciones que determine la autoridad del transporte.

Artículo 37.- El transporte de personas a los campos agrícolas y empresas, es aquel que se preste en vehículos abiertos y cerrados con las garantías de seguridad necesarias que se den por zona o regiones del estado, entendiéndose que este servicio no será de carácter lucrativo, su operación estará prevista en el reglamento de la presente ley.

Artículo 38.- El transporte especial, es aquel que se presta en vehículos equipados adecuadamente al servicio público que se otorga; el cual, según la modalidad de que se trate puede ser gratuito o remunerado:

Reformado P.O. 08 nov. 2004

I.-En este rubro están considerados los servicios de ambulancias, carrozas, grúas, escolar, centros de aprendizaje de conducción vehicular, entre otros; y

II.- El uso de bicicletas, triciclos y motocicletas para transporte de personas y carga, de acuerdo al estudio de factibilidad que realice la autoridad del transporte, para cada centro de población donde se solicite su prestación.

Los vehículos que se autoricen para prestar este servicio, deberán reunir las características técnicas, condiciones de seguridad y demás requisitos que para tal efecto deben contemplar los reglamentos respectivos y la autoridad del transporte.

Capitulo VI

Del transporte urbano de pasajeros

Artículo 39.- El servicio de transporte urbano de pasajeros será de ruta, dentro de la que se establecerán las modalidades que sean acordes a las necesidades y desarrollo urbano.

El ejecutivo del estado promoverá y reglamentara la organización de los prestadores de dicho servicio, con la finalidad de que estén en posibilidades de administrar y adquirir en común los equipos e insumos necesarios.

Artículo 40.- Para la prestación de este tipo de servicio, se dará prioridad a la autorización de unidades de mayor capacidad.

Capitulo VIII

De las autorizaciones para el transporte particular de carga o personas

Artículo 41.- Se considera como transporte particular aquel que traslade, sin retribución, carga que pertenezca al propietario del vehículo, o transporte personas que tengan con aquel una relación de dependencia directa o inmediata de naturaleza económica, educativa o cultural, o bien relacionada con la prestación directa de un servicio en el que el transporte sea un mero accesorio, considerándose entre otros el traslado de:

I.- Educandos por la propia institución educativa;

II.- Trabajadores por su patrón;

III.- Lo relacionado con los servicios que presten las empresas fúnebres;

IV.- Vehículos dotados con grúa y vehículos destinados a prestar el **Reformado P.O. 08 nov. 2004** servicio de manejo.

V.- Productos o artículos propios y conexos a las actividades comercial, industrial, agropecuaria, forestal, pesquera, minera y de la construcción;

VI.- Líquidos o gaseosos, en vehículos especiales denominados pipas o tanques; y

VII.- Personas o cosas, en casos similares a los anteriores, a juicio de la autoridad del transporte.

Capítulo VIII **De las unidades para el transporte**

Artículo 42.- Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, deberán satisfacer para su autorización los requisitos que establezcan la presente ley y su reglamento; en tanto no se cumpla con los mismos, no podrá prestarse el servicio.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 43.- Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte portarán en un lugar visible para su fácil identificación, el color o combinación de colores, número de concesión y ruta y el certificado de aptitud del conductor, en su caso; razón social, placa y número económico, si procediere en su caso, establecidos por la autoridad del transporte.

En los tipos de servicio que así lo requieran, deberán contar con el equipo adicional y especializado necesario para el servicio autorizado.

Artículo 44.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán cumplir con las normas sobre emisión de contaminantes, en la forma y términos que dispongan los ordenamientos legales respectivos.

El transporte de materiales a granel y residuos peligrosos se sujetara a la reglamentación correspondiente, protegiendo en todo momento la integridad física y los bienes de terceras personas.

Capitulo IX

De las solicitudes de concesión y autorización de ruta o Zona y su tramitación

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 45.- Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte y de autorizaciones de ruta o zona y permisos temporales a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 26 de la presente ley, deberán satisfacer los requisitos que señala la presente ley y su reglamento y serán presentadas ante la autoridad del transporte.

Artículo 46.- no podrá otorgarse concesión de ruta o zona, sin la previa realización de los estudios socioeconómicos y técnicos que fundamenten la resolución correspondiente.

En el otorgamiento de concesiones nuevas se contara con la opinión favorable del órgano técnico auxiliar a que se refiere el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 47.- El ejecutivo del estado podrá otorgar mediante convocatoria, concesiones de servicio público del transporte, cuando se requiera establecer un servicio que tenga características especiales, para satisfacer las necesidades de la ruta o zona de que se trate, o así lo exija el interés general, dando preferencia en su caso a los prestadores del servicio concesionado en la ruta o zona.

Artículo 48.- El ejecutivo del estado podrá decretar la suspensión en el otorgamiento de concesiones de una ruta o zona, respecto de algún tipo de transporte, cuando esta se encuentre debidamente atendida. Aun cuando dicha suspensión no se hubiere decretado, podrá negar las solicitudes que se presenten cuando el servicio que se pretende prestar se encuentre satisfecho.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 49.- Cuando en una ruta o zona esté suspendido el otorgamiento de concesiones, se podrá aumentar temporalmente el número de vehículos, correspondiendo al órgano administrativo, previo estudio técnico, resolver lo conducente.

Artículo 50.- En igualdad de condiciones, se otorgaran las concesiones de ruta o zona, según el orden cronológico de la presentación de la solicitud y la satisfacción de los requisitos.

Capitulo X

De los horarios, itinerarios o rutas, zonas y tarifas

Artículo 51.- La autorización por el ejecutivo del estado a través de la autoridad del transporte para la implantación de horarios, itinerarios o rutas, zonas y tarifas, deberá regirse por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 52.- Todo concesionario deberá recabar la aprobación de la autoridad del transporte para los horarios de su ruta, señalando horas de llegada y salida, tanto del origen como del destino del servicio. Esta disposición será obligatoria para el servicio suburbano y foráneo de pasajeros. Para el servicio urbano se deberá de autorizar un horario de servicio.

Artículo 53.- Las tarifas que se cobren a los usuarios de las diferentes clases de servicios, deberán autorizarse por acuerdo del ejecutivo del estado.

Los proyectos de modificación o autorización que vayan a ser sometidos a la decisión del ejecutivo del estado, contarán con la opinión favorable del órgano técnico auxiliar a que se refiere el artículo 4 de la presente ley.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 54.- Las zonas y rutas, aprobadas por el órgano administrativo desconcentrado de la secretaría de seguridad pública, podrán ser modificadas por el mismo, acorde a las necesidades del servicio, o a Solicitud de los interesados, previa opinión del órgano técnico auxiliar del transporte y con base al dictamen técnico respectivo.

Artículo 55.- En la formulación y aplicación de las tarifas, horarios, rutas o itinerarios, se observara siempre igualdad de tratamiento para todos los que se encuentren en las mismas condiciones, procurando satisfacer especialmente las necesidades del usuario.

Artículo 56.- La vigencia de las tarifas, horarios, rutas o itinerarios y zona será de acuerdo con la concesión, pero el ejecutivo del estado podrá en cualquier momento modificarlas, por causa de interés general, oyendo previamente a los interesados y realizando los estudios que procedan.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 57.- Cuando exista un conflicto entre dos o mas concesionarios por motivo de zonas, horarios, rutas o itinerarios, compete a la autoridad del transporte conocerlo y oyendo a las partes, resolverá en definitiva.

Al resolver el órgano administrativo desconcentrado de la secretaría de seguridad pública los supuestos anteriores, valorará la calidad, eficacia y eficiencia del servicio, así como el trato personal que brinden a los usuarios los concesionarios.

Artículo 58.- En los lugares en donde no exista transporte específico de turismo, los concesionarios podrán convencionalmente establecer tarifas cuando se trate de viajes de recreo, debiendo notificarlo a la autoridad del transporte.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 59.- Podrá autorizarse por el órgano administrativo desconcentrado, tarifas especiales hasta el 50% de descuento a discapacitados y a personas de la tercera edad.

Capítulo XI

De las obligaciones de concesionarios

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 60.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I.- Prestar el servicio público de transporte, en los términos y condiciones señalados en la concesión y con las tarifas aprobadas, de acuerdo con esta ley y disposiciones que por causa de interés público dicte el ejecutivo del estado.

II.- Responder ante la autoridad competente de las faltas en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan en la prestación del servicio público.

III.- No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en la presente ley y su reglamento general.

IV.- cobrar por el transporte de personas o cosas el precio establecido en las tarifas aprobadas previamente por el ejecutivo del estado.

V.- Respetar los horarios e itinerarios fijados para la ruta, cuya explotación les haya sido autorizada, debiendo implantar medidas de supervisión y control a efecto de cumplir esta obligación.

VI.- Mantener los vehículos destinados al servicio público en las condiciones de higiene, capacidad, seguridad y comodidad que fije en cada caso el órgano administrativo desconcentrado.

VII.- contar con seguro de viajero para la prestación del servicio público de transporte.

VIII.- prestar servicios de emergencia gratuitamente cuando así lo requiera el ejecutivo del estado, en los casos de catástrofes o calamidades.

IX.- en caso de emergencia, todos los propietarios de vehículos de servicio público estarán obligados a brindar transporte gratuitamente a agentes de cualquier corporación policiaca, previa identificación, ya sea que estén en servicio o en cumplimiento de alguna comisión.

X.- expedir boleto en el que garantice el pago de contrato de seguro de viajero.

XI.- en el caso de servicio exclusivo de turismo, señalar en el texto del boleto o contrato, los servicios y prestaciones a los que el usuario tiene derecho y tengan relación directa con el servicio turístico.

XII.- vigilar que los conductores de los vehículos obtengan la licencia y el certificado de aptitud respectivos y cumplan con las disposiciones legales de la materia, siendo solidariamente responsables por la violación de este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos.

XIII.- cumplir con las demás obligaciones contenidas en esta ley y en su reglamento general.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 61.-son obligaciones de los conductores de los vehículos de transporte público y particular, las siguientes:

I.- Obtener y portar consigo la licencia para conducir y la documentación establecida por esta ley, su reglamento general y otras disposiciones aplicables, de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

En el caso de los conductores del servicio público, además deberán obtener y portar el certificado de aptitud que expida la autoridad del transporte.

II.-Mostrar a las autoridades de transporte, tránsito y vialidad, cuando así lo soliciten, la licencia o permiso para conducir, así como la documentación que faculta la circulación del vehículo.

III.-Abstenerse de manejar cuando estén impedidos para hacerlo, por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales.

Tratándose de personas con discapacidad, podrán obtener autorización para manejar vehículos automotores, si la autoridad del transporte determina que la discapacidad no es obstáculo para hacerlo, o en su caso, haga las adaptaciones que se determinen al vehículo que se le autorice conducir.

IV.- Abstenerse de molestar a otros conductores, a los peatones y al público en general, con ruidos, señas u otras actitudes ofensivas.

V.- Sujetarse a los exámenes médicos y de pericia, exigidos por la ley y su reglamento general.

VI.- Proporcionar de manera ininterrumpida la prestación del servicio público, salvo por las causas establecidas en la presente ley y su reglamento.

VII.- Apoyar coordinadamente en los servicios de emergencia, cuando así lo requiera el ejecutivo del estado, en los casos de catástrofes o calamidades.

VIII.- Expedir boleto en el que se garantice el pago de contrato de seguro de viajero.

IX.- Obedecer todas las disposiciones de esta ley y su reglamento general.

Artículo 62.- Los concesionarios de cualquiera de los servicios públicos que autoriza la presente ley, estarán obligados a:

I.- Cumplir con las condiciones que para la prestación de los servicios le fije la concesión respectiva, de acuerdo con esta ley y disposiciones que por causa de interés público dicte el ejecutivo del estado;

II.- Cobrar por el transporte de personas o cosas el precio establecido en las tarifas aprobadas previamente por el ejecutivo del estado.

III.- Respetar los horarios e itinerarios fijados para la ruta, cuya explotación les haya sido autorizada, debiendo implantar medidas de supervisión y control a efecto de cumplir con esta obligación;

IV.- Mantener los vehículos destinados al servicio en las condiciones de higiene, capacidad, seguridad y comodidad que fije en cada caso la autoridad del transporte;

V.- Prestar servicios de emergencia gratuitamente cuando así lo requiera el ejecutivo del estado, en los casos de catástrofes o calamidades de que sean víctimas poblaciones o regiones;

VI.- en el caso de servicio exclusivo de turismo, señalar en el texto del boleto o contrato los servicios y prestaciones a los que el usuario tiene derecho y que tengan relación directa con el servicio turístico;

VII.- Vigilar que los conductores de los vehículos obtengan la licencia y el certificado de aptitud respectivos y cumplan con las disposiciones legales de la materia, siendo solidariamente responsables por la violación de este precepto con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos; y

VIII.- Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 63.- Las personas que por concesión del ejecutivo del estado exploten el servicio público de transporte estarán obligados a asegurar a los pasajeros y carga, contra los riesgos que por accidente pudieran ocurrir con motivo del servicio.

Artículo 64.- En caso de emergencia, todos los propietarios de vehículos de servicio público estarán obligados a brindar transporte gratuitamente a agentes de cualquier corporación policiaca, previa identificación, ya sea que estén en servicio o en cumplimiento de alguna comisión.

Artículo 65.- La autoridad del transporte oyendo a los interesados designara los lugares o estaciones para los vehículos en que se preste el servicio público de transporte foráneo. En los centros de importancia, si así lo requieren las necesidades del servicio, se establecerán estaciones centrales, terminales y de parada, las que deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene necesarias y contar con servicios sanitarios para ambos sexos.

Artículo 66.- En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, a solicitud de estos, el conductor no admitirá a quienes ostensiblemente padezcan enfermedades infecto-contagiosas o se encuentren bajo influencia de sustancias que alteren la normalidad de su conducta, o los que por falta de compostura en sus palabras o acciones lastimen el decoro de los pasajeros, alteren el orden o provoquen riñas y discusiones; así como los que se encuentren en estado de ebriedad o ingieran bebidas embriagantes en su interior.

Artículo 67.- En vehículos de servicio público de pasajeros queda prohibido llevar animales, paquetes u otros análogos que por su condición, su volumen, aspecto, ruido o mal olor puedan causar molestias a los pasajeros, quienes podrán exigirle al conductor del vehículo y a los supervisores que se cumpla con lo establecido en este artículo.

Capítulo XII

Derechos de los usuarios

Artículo 68.- Todo usuario, a cambio del importe del pasaje, tendrá derecho a que se le preste el servicio de transporte y recibirá en las rutas foráneas un boleto en el que conste la clase de servicio, el precio y los puntos terminales. En las rutas urbanas el boleto contendrá el nombre de la ruta y el precio del pasaje.

En el texto del boleto se asentará el nombre de la compañía con la que hubiere contratado el seguro de viajero y los derechos de los pasajeros en caso de accidente.

Artículo 69.- Los pasajeros tienen derecho a:

I.- Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que le sean otorgados, aun cuando los abandonen momentáneamente en las terminales tratándose de servicio foráneo;

II.- Conservar en su poder los bultos que por su volumen o su naturaleza no ocasionen molestias o daños a los demás pasajeros;

III.- Que se les admitan en vehículos de servicio foráneo por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto, un máximo de veinticinco kilogramos;

IV.- Exigir en caso de pérdida comprobada, tratándose de servicio foráneo, el pago del valor de su equipaje, conforme a las disposiciones contempladas en el reglamento de la presente ley.

V.- Los minusválidos dispondrán del tiempo necesario para abandonar y colocarse con seguridad en el interior del vehículo del transporte público de personas.

VI.- Exigir a los prestadores del servicio que se cumpla con las disposiciones de esta ley y su reglamento;

Artículo 70.- El pasajero que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, solo podrá retirarlo si identifica satisfactoriamente su contenido o comprueba su propiedad.

Capítulo XIII

De las cesión, transmisión, anulación y revocación de las concesiones

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 71.- Los derechos de las concesiones otorgadas por el ejecutivo del estado a personas físicas, serán considerados como parte del patrimonio familiar de sus titulares; tanto éstas como las otorgadas a personas morales, no podrán enajenarse, embargarse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, total ni parcialmente, sin la previa autorización por escrito del titular del poder ejecutivo. Solo podrán transmitirse los derechos derivados de las concesiones de ruta o zona, por muerte o invalidez del concesionario al cónyuge, a la concubina, al concubinario y a los

parientes consanguíneos en línea directa hasta el segundo grado, en el orden y con los requisitos que establece el reglamento general de esta ley.

Los fedatarios públicos se abstendrán de intervenir, en cualquier forma, en actos o contratos jurídicos relacionados con las concesiones que impliquen contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 72.- Cuando haya falsedad en los informes o documentos que se anexen a la solicitud, el permiso o la concesión de ruta o zona se anulará sin perjuicio de aplicar al responsable las penas establecidas en las leyes respectivas.

Artículo 73.- Los permisos y las concesiones de ruta y zona se revocarán, a juicio del órgano administrativo desconcentrado, por las siguientes causas:

- I.- Por reincidir tres veces en la prestación de un servicio distinto al expresado en la concesión;
 - II.- Por ser amonestado en tres ocasiones por servicio notoriamente deficiente o carezcan los vehículos de los requisitos de seguridad previstos en la presente ley y su reglamento;
 - III.- Al ser infraccionado en tres ocasiones por prestar el servicio fuera de la ruta o zona que exprese la concesión.
 - IV.- Por reincidir en tres ocasiones en cambios de vehículos sin la autorización correspondiente o portar placas sobrepuestas;
 - V.- Por suspender en tres ocasiones el servicio sin autorización previa, siempre y cuando dicha suspensión sea imputable al concesionario;
 - VI.- Por reincidencia en tercera ocasión del incumplimiento de horario o tarifa u otras faltas análogas, a juicio de la autoridad del transporte;
 - VII.- Por la comisión intencional de algún hecho delictuoso que merezca pena privativa de libertad, de parte del concesionario, cuando el ilícito lo cometa con motivo o durante la prestación del servicio;
 - VIII.- por haberse expulsado al socio de la organización o persona moral concesionaria, según el procedimiento establecido en los estatutos respectivos y por causas previstas en estos o por separarse voluntariamente de la organización;
- Reformado P.O. 08 nov. 2004**
- IX.- En caso de que el órgano administrativo desconcentrado, no acuerde la revocación solicitada por la organización o por el socio separado, ésta se perderá en favor del socio la autorización individual de ruta o zona, debiéndose otorgarle la concesión correspondiente.
 - X.- Porque la concesión haya sido autorizada sin cumplir los requisitos que establece esta ley y su reglamento;
 - XI.- Porque el concesionario cambie su nacionalidad mexicana;

XII.- Por falta de pago de las contribuciones fiscales derivadas de la concesión de conformidad con la ley.

XIII.- Por hacerse cargo el estado, a través del ejecutivo, de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona directamente o a través de empresas descentralizadas, cuando lo exija así el interés general;

XIV.- Por no cumplir con las sanciones que le sean impuestas, dentro del término al efecto señalado;

XV.- Por transportar estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias peligrosas sin autorización de autoridad competente, con conocimiento de ello por parte del concesionario;

XVI.- Por realizar el concesionario actos de compraventa o arrendamiento de los derechos emanados de la concesión o autorización de servicio.

XVII.- Por no registrar la unidad con la cual se prestara el servicio dentro del termino señalado por el reglamento; y

XVIII.- En los demás casos que establezca esta ley o su reglamento o que lo exija el interés social y el orden publico.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 74.- Toda persona física o moral, que haya sido titular de un permiso o concesión de ruta o zona del servicio público de transporte, y que haya dejado de serlo por sesión o revocación, no podrá obtener la titularidad de otra, si ésta fuera por causas imputables al permissionado o concesionario.

Capitulo XV

De la vigilancia del transporte estatal

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 75.- Para la vigilancia del servicio público de transporte concesionado por el estado y el tránsito de vehículos de uso particular, la coordinación general de transporte, tránsito y vialidad, contará con el número de policías de tránsito y supervisores que el ejecutivo del estado considere necesario, los cuales tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I.-Con relación al transporte público, vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, zonas, rutas, tarifas y demás disposiciones legales que señale el órgano administrativo, así como el tránsito vehicular.

II.-Vigilar las disposiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales, andenes y paradas y de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte.

III.-Realizar las actividades necesarias para el control, cumplimiento y mejoramiento del servicio particular y la prestación del servicio público.

IV.-Informar sobre los trasposos y ventas hechas sin autorización de concesiones de ruta o zona.

V.-Elaborar las actas necesarias para hacer constar las transgresiones a la legislación en materia de transporte particular y del servicio público que se cometan; así como intervenir en los hechos de infracciones cometidas a la ley y su reglamento general, apegándose al procedimiento establecido, procurando la asistencia oportuna a las personas que resulten lesionadas, deteniendo a las personas relacionadas con los hechos que impliquen la comisión de un delito flagrante, siempre y cuando sea de los que se castigan con pena corporal, poniéndolas inmediatamente a disposición del ministerio público y tomando las providencias necesarias para evitar daños mayores.

VI.-Impedir la circulación de los vehículos en los casos que esta ley y su reglamento general señalan.

VII.-Cumplir las órdenes del coordinador general de transporte, tránsito y vialidad, del coordinador operativo y de los directores.

VIII.-Prevenir dentro de sus posibilidades, los casos de infracción al reglamento general y los accidentes de tránsito.

IX.-Las demás que expresamente le señalen la presente ley, el reglamento general y demás disposiciones en la materia.

Derogado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 76.-derogado.

Capítulo XV De las sanciones

Artículo 77.- Las violaciones a lo dispuesto en esta ley y su reglamento que se refieran a la explotación del servicio público de transporte, se sancionaran en los términos del presente capítulo.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 78.- Atendiendo a su gravedad, la autoridad del transporte podrá aplicar por las transgresiones a la presente ley y su reglamento, sanciones consistentes en la detención de la unidad, detención y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación o sanciones económicas de conformidad con el tabulador de infracciones previsto en el reglamento general y remitir ante el agente del ministerio público al posible responsable, en caso de delito flagrante, que se castigue con pena corporal.

Artículo 79.- La aplicación de horarios, itinerarios o rutas, tarifas y demás circunstancias relacionadas con el servicio público de transporte, que no tengan la aprobación de la autoridad del transporte, se sancionaran con multas que variaran del importe de uno a treinta días de

salario mínimo general vigente en la zona económica en que se cometa la infracción a juicio de la autoridad competente.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 80.- A los propietarios de vehículos que hagan en ellos servicio público de transporte de pasaje o carga, sin contar con la autorización respectiva en los términos de esta ley, se procederá a su consignación ante el agente del ministerio público por la posible comisión de un delito y se le impondrá una multa equivalente de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en el estado, a juicio de la autoridad del transporte

Derogado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 81.- Derogado.

Artículo 82.- Las infracciones a la presente ley que no tengan señalada sanción especial estarán sujetas a multa y su monto será fijado dentro de los límites comprendidos de uno a treinta días de salario mínimo general vigente, acorde a la gravedad de la falta a juicio de la autoridad del transporte.

Artículo 83.- Cuando el conductor de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, adopte una conducta que implique faltas a la moral y al buen trato que debe dar a los usuarios, previa comprobación de la falta, se le multara y cancelara la licencia o certificado de aptitud, según proceda.

Artículo 84.- El ejecutivo del estado expedirá, revocará, modificará o adicionará el tabulador de infracciones y sanciones económicas correspondientes, cuando a su juicio sea necesario.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 85.- Con la finalidad de hacer efectivo el pago de las sanciones económicas previstas en el reglamento general de la presente ley, la autoridad del transporte, podrá solicitar a la secretaría de planeación y finanzas, emplear el procedimiento administrativo de ejecución previsto por el código de la hacienda pública del estado.

Artículo 86.- Cuando el infractor cometa varias transgresiones a la ley en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, no debiendo exceder de treinta días de salario.

Artículo 87.- Cuando conste que el infractor ha incurrido en la misma falta en el lapso de un año, será considerado como reincidente y la multa se aumentará hasta en un 50%.

Reformado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 88.- El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en las delegaciones de la secretaría de planeación y finanzas o en las oficinas que dependan de ésta o sean autorizadas por la misma.

Capítulo XVI De los recursos

Artículo 89.- Los recursos que pueden interponerse en contra de los actos de las autoridades señaladas en esta ley y su reglamento, son los previstos en la ley de justicia administrativa y se tramitaran conforme a la misma.

(Adicionado p.o.09 nov. 2004)

Capítulo XVII

De los centros de aprendizaje de conducción vehicular

Adicionado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 90.- La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberá obtener ante el órgano administrativo desconcentrado, el permiso correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos, previstos por la presente ley y su reglamento general, así como el pago de los derechos correspondientes.

Adicionado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 91.- El centro de aprendizaje de conducción vehicular independientemente de su condición o régimen jurídico, deberá contar con las instalaciones necesarias, entre las que se encuentran simuladores, aulas y demás que determine el órgano administrativo desconcentrado, para llevar a cabo la impartición de cursos o clases teórico-práctico, sobre manejo y mecánica básica, para todas aquellas personas que pretendan obtener una licencia para conducir.

Adicionado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 92.- Las personas físicas o morales dedicadas a impartir cursos o clases de manejo, deberán contar con una póliza de seguros que cubra, por lo menos daños a terceros y participantes en sus bienes y/o personas.

Adicionado P.O. 08 nov. 2004

Artículo 93.- es obligación de las personas físicas o morales que se dediquen a impartir cursos o clases de manejo, otorgar a los participantes una constancia de acreditación del curso que haya recibido.

Transitorios

Artículo primero. Esta ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Chiapas.

Artículo segundo. Se derogan los artículos 14, 25, 29, 40 fracción x, 41, 42, 43 fracción III, 47 fracciones II y III, 48, 49 y 60; el capítulo segundo del título sexto y título séptimo del reglamento de tránsito del estado, publicado en el alcance al número 31 del periódico oficial del gobierno constitucional del estado de Chiapas, el 4 de agosto de 1971, y todos los ordenamientos que se opongan a esta ley.

Las fracciones, artículos, capítulos y títulos del reglamento de tránsito del estado que se derogan y el tabulador de infracciones vigente, continuaran aplicándose en tanto no se aprueben los nuevos ordenamientos.

Artículo tercero. El ejecutivo del estado expedirá el reglamento general de la ley de transporte del estado de Chiapas, en un plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo cuarto. El personal de las direcciones de tránsito y del autotransporte público y de las secretarías de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas y de hacienda del estado que pase a trabajar a la instancia competente que establecen los artículos 2 y 3 de esta ley, no será afectado en su relación laboral y se deberán respetar sus derechos, en apego a la ley del servicio civil del estado y los municipios de Chiapas.

Artículo quinto. Se concede un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de esta ley, para que quienes hayan presentado solicitud de concesión, la ratifiquen ante la autoridad del transporte, satisfaciendo los extremos de los capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV y XVI de la misma. Transcurrido este plazo, las solicitudes que no se ratifiquen se tendrán por no presentadas.

La autoridad del transporte clasificará las solicitudes ratificadas con base en su antigüedad y comunicará la respuesta a los interesados noventa días después.

Artículo sexto.- los concesionarios de ruta o zona que hubieren establecido convenios privados entre sí o con la participación de autoridades no competentes en materia de transportes, tendrán un plazo de 180 días, a partir de la publicación de la presente ley, para presentarse ante la autoridad del transporte y entregar los convenios referidos a efecto de conocer y analizar su procedencia y, en su caso, ratificarlos o revocarlos, con apego a la presente ley y su reglamento.

Artículo séptimo.- la autoridad del transporte deberá convocar en el término de treinta días de entrada en vigencia la presente ley a los transportistas del estado y a organismos de los sectores social y privado para la integración del órgano técnico auxiliar, en los términos de esta ley.

El ejecutivo del estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.-
D.P.C Augusto Arturo López Guillen.- D.S. C. Bladimir Ramírez Santiago.- Rubricas.

De conformidad con la fracción i del artículo 42 de la constitución política local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo del estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Roberto Albores Guillen.- Gobernador del Estado.- Arely Madrid Tovilla.- Secretaria de Gobierno.- Rubricas.

Las firmas de este documento corresponden a la promulgación del decreto número 293.- Ley de Transportes del Estado de Chiapas.

DECRETO por el que se modifica, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley de transporte del estado de Chiapas.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º , 2º , 3º ,4º, 6º, 26 FRACCIÓN II INCISO A), 38 FRACCIÓN IV, 43, 45, 49; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 3º , LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92 Y 93; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 5º, 76 Y 81 DE LA “LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE CHIAPAS”, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Transitorios

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

Artículo segundo.- La coordinación general de transportes y la dirección de la policía de tránsito, en razón de la fusión, se convierten en el órgano administrativo desconcentrado denominado, coordinación de transporte, tránsito y vialidad, dependiente de la secretaría de seguridad pública, para todos los efectos legales y administrativos correspondientes.

Artículo tercero.- Para efectos de dar solución a la sesión de derechos realizadas entre particulares y que no están previstas en términos de la presente ley, por esta única ocasión, a quienes se encuentren en esta irregularidad, se les concede un término de seis meses, a partir de esta publicación, para presentar la solicitud de regularización de la concesión ante la coordinación de transporte, tránsito y vialidad.

Conforme a la presente ley, el pago correspondiente por el derecho, deberá realizarse en las delegaciones de la secretaría de planeación y finanzas o en las oficinas que dependan de ésta o sean autorizadas por la misma.

Artículo cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El ejecutivo del estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones de h. Congreso del estado libre y soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 05 días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.- D.P.C Juan Carlos Moreno Guillen.- d.s.c. José Alberto Betancourt Esponda.- Rubricas.

De conformidad con la fracción i del artículo 42 de la constitución política local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo del estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar mediguchia.- Gobernador del Estado.- Rubén f. Velásquez López.- secretario de Gobierno.- rubricas-

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 264

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y,

CONSIDERANDO

Que Conforme A Lo Establece El Numeral 29 Fracción I De La Constitución Política Local, Es Facultad Del Congreso Del Estado Legislar En Las Materias Que No Estén Reservadas Al Congreso De La Unión, Así Como En Aquellas En Que Existan Facultades Concurrentes, Conforme A Leyes Federales.

Es prioridad de la actual administración, el fortalecimiento y la modernización del marco jurídico normativo, con el fin de regular la convivencia social que garantice la preservación del estado de derecho y legalidad que prevalece en nuestra entidad.

El titular del poder ejecutivo dentro de las facultades que le concede el artículo 42 y 27 de la constitución política del estado libre y soberano de Chiapas entre ellas es el desempeñar las funciones de transporte, tránsito y vialidad y delegar dichas facultades a cualquier dependencia o entidad de la administración pública del estado, por lo que se considera fundamental fusionar a la coordinación general de transporte, con la dirección de la policía de tránsito, creando una nueva figura jurídica que será la coordinación de transporte, tránsito y vialidad, como un solo

órgano desconcentrado, con carácter de autoridad, dependiente de la secretaria de seguridad publica.

Resulta necesario modificar diversas disposiciones de la presente Ley de Transporte del Estado de Chiapas publicada en el Periódico Oficial del Estado número 036, 2ª sección de fecha 24 de junio de 1998, el objeto de regular lo relativo al Servicio Publico de Transporte Estatal, Transito y Vialidad, así como los delitos que susciten en el ámbito.

Por las razones anteriores, este Honorable Congreso ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º , 2º , 3º ,4º, 6º, 26 FRACCIÓN II INCISO A), 38 FRACCIÓN IV, 43, 45, 49; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 3º , LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92 Y 93; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 5º, 76 Y 81 DE LA “LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE CHIAPAS”, PARA QUEDAR COMO SIGUE: